

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 1 SEP 2022

REF: EJECUTIVO No. 2013-0528.-

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa este Despacho que el auto del 09 de marzo de 2022 (fl. 85 Cuaderno Medidas) no se encuentra ajustado a derecho, como quiera que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 27 de octubre de 2021, fue arrimado en término a través del correo electrónico, teniendo en cuenta que es de conocimiento que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes así se declarará y se procederá a dejar sin valor y efecto la providencia antes citada, esto es, 09 de marzo de 2022.

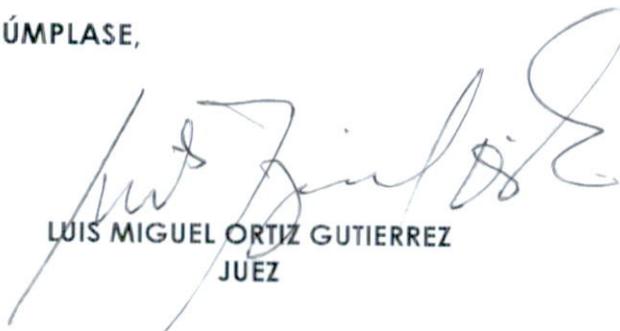
En consecuencia de lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto el auto del 09 de marzo de 2022, con fundamento en lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 319 del C.G del P., en concomitancia con el artículo 110 ibídem, se corre traslado a la contraparte del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del cesionario.

Cumplido lo anterior, ingrese el despacho al expediente para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>70</u>	
fijado en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.)	
hoy: <u>1 SEP 2022</u>	
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. 1 SEP 2022

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

**No. 2018-0049.-**

Previo a resolver sobre el incidente de nulidad propuesta a través de apoderado judicial del convocado Inversiones Conpropiedad S.A.S., se hace necesario realizar un **control de legalidad**, procediendo a realizar una revisión minuciosa de la totalidad de las actuaciones hasta ahora surtidas, en cuya oportunidad se encontraron falencias que dan lugar a invalidar las actuaciones, en tanto que se desconocieron garantías constitucionales y legales respecto de las personas y/o entidades involucradas en el trámite, en razón a lo que se expone a continuación.

Mediante auto del 17 abril de 2018, este despacho inadmitió el trámite procesal de exhibición de documento, otorgando el término de 5 días para su subsanación al convocante, **acto procesal que este no realizo**, debiéndose haber rechazado el trámite procesal, sin embargo, fue admitida la solicitud de exhibición el 18 de mayo del 2018.

Así mismo, en auto del 10 de noviembre de 2021, se ordenó requerir a la parte convocante para que allegara constancia de recibido donde se evidenciara el escrito de subsanación en término, esto con el fin de atender el principio de protección o salvación del acto, con fundamento en el cual "(...) *la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo cual, antes de arribar al aniquilamiento de éstos, se debe propender por encontrar el camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad, es porque no existe otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso*"<sup>1</sup>; no obstante el interesado no realizo manifestación alguna frente a esta falencia.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G del P., se dispone:

**PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD** en su integridad de todas las actuaciones posteriores al auto de inadmisión, esto es, a partir del auto que

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos, *Nulidades en el proceso civil*, 2da edición abril de 2011, pg 171.-

admitió la solicitud de prueba anticipada con exhibición de documentos y libros de comercio de fecha 18 de mayo de 2018 (Fl. 16).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda, como quiera que la parte solicitante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencias del 17 de abril de 2018 (Fl. 14) y 10 de noviembre de 2021 (Fl. 94).

**TERCERO: DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

**CUARTO:** Ordenar a la entidad solicitante Estructuración y Desarrollo Inmobiliario S.A.S., la **ENTREGA** de los documentos puestos a su disposición en diligencia del 10 y 17 de agosto de 2018 a favor de la citada o convocada Inversiones Conpropiedad S.A.S., so pena de las sanciones previstas en la ley

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>70</u>	
fijado en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.)	
hoy <u>2 SEP 2022</u>	
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria	



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0197**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de JONATHAN STIVEN MORENO BARÓN contra JOSÉ MARÍA PADILLA PEÑA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0194**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

**1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JOSÉ TORREGROSA VIANA Y FRANCISCO EBERTO TORREGROSA CABRERA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

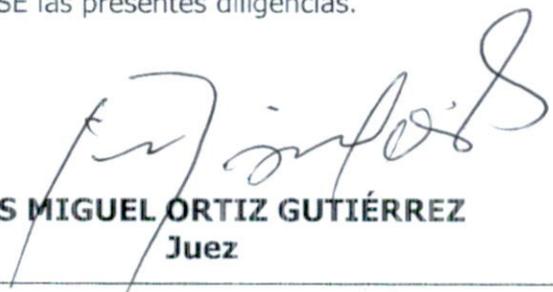
**2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**3.** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0187**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

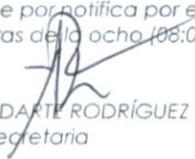
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ARQUIBLOCK PREFABRICADOS S.A.S. contra INGEARCA S.A.S. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0184**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CORPORACIÓN SAN ISIDRO contra MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ Y HAROLD POLO SANDOVAL por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pornotifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0161**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA de LUZ VICTORIA VARGAS contra EDIFICIO GUIBESA 1 P.H. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0142**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CANELO CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra GABRIEL TELLEZ FLOREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

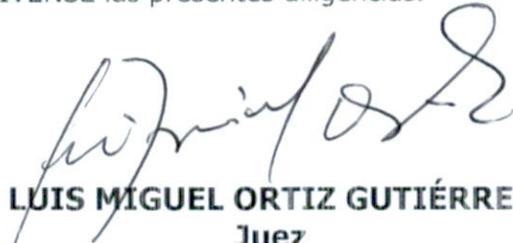
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0137**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra WALTER SANTAMARÍ VALBUENA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

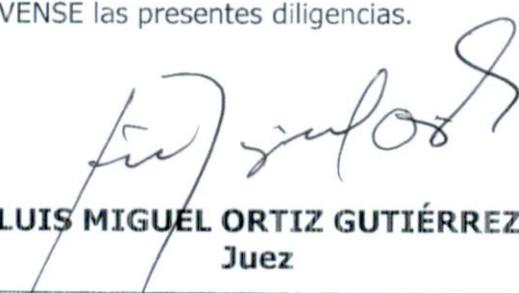
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0136**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

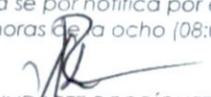
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de GUILLERMO CARO AUTOMÓVILES S.A.S. contra DIANA CAROLINA MURCIA SEGURA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

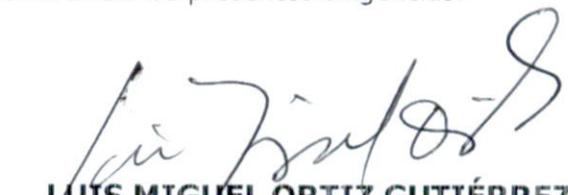
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0128**

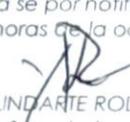
En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de FREDY ALEXANDER ACOSTA LEGUIZAMON contra CARLOS ARTURO OCAMPO ALDANA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0126**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de MARÍA ALEXANDRA PEÑA MUÑOZ contra HUGO ALBERTO MARTÓNEZ PEÑA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0124**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

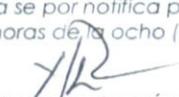
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de MONTAJES ELECTROMECAÑICOS Y CLIMATIZADOS MEMYC S.A.S. Y FABIO ANDRÉS ALFONSO GONZÁLEZ contra EQUIPOS DEL NORTE S.A. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

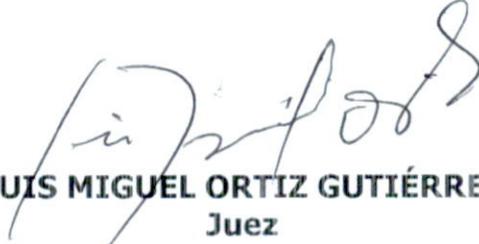
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0110**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

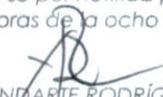
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIÉRREZ contra HAROLD RICARDO TABELLY MORA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

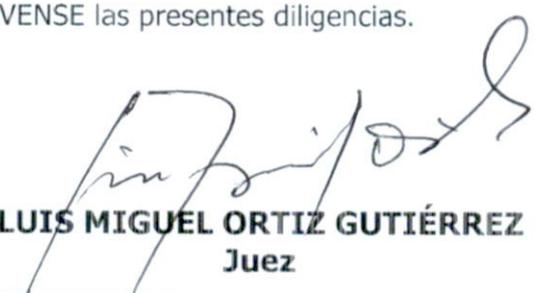
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0102**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

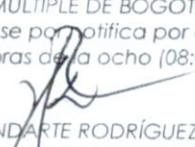
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ADRIANA GUEVARA CASTILLO contra MARÍA CLAUDIA ROMERO OVIEDO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

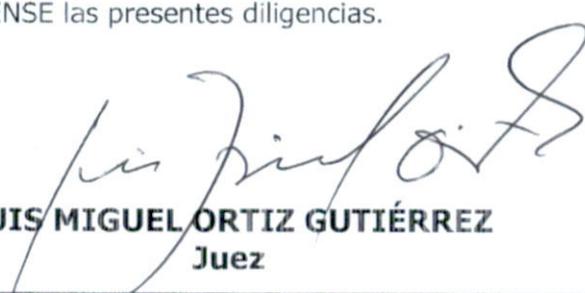
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0289**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

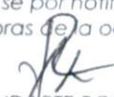
1. DECLAR TERMINADO el proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ROSALBA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra ROBERTO VARGAS RINCON por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

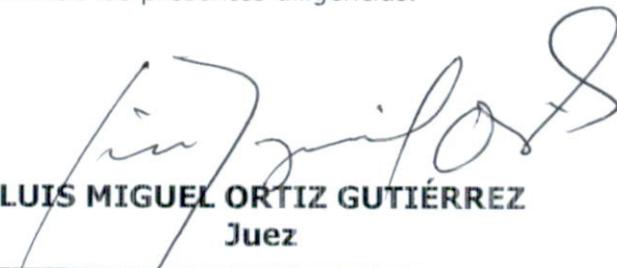
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0286**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES - CREDIFLORES contra JOSÉ GERARDO MONROY PIRANEQUE Y CUSTODIA GARZÓN BARRAGAN por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0283**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ALIX MARITZA ROJAS contra NELSON NARANJO PEÑALOZA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

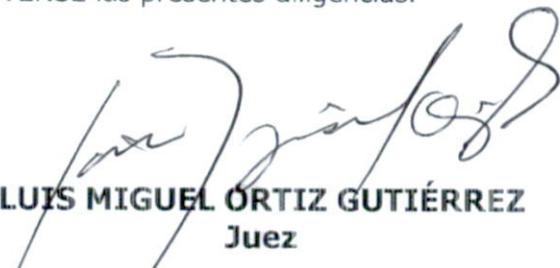
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0282**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de REINTEGRA S.A.S. contra RUTH FERNANDA OSORIO CASTAÑEDA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0276**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

**1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de AGRUPACIÓN OVIEDO I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL contra JANES FORERO MEDINA Y NELSON ORTIZ MUÑOZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

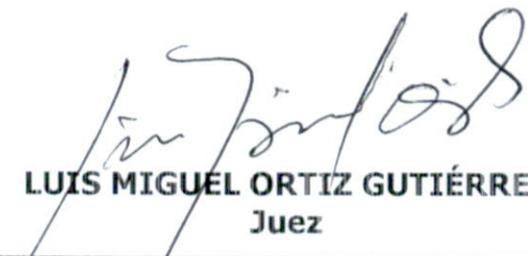
**2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

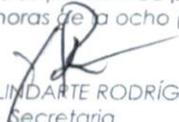
**4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

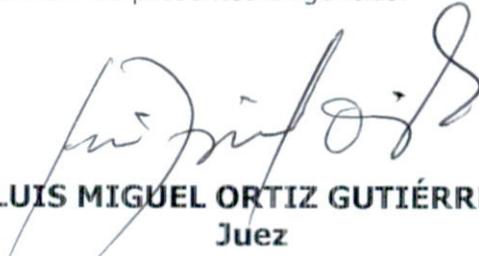
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0258**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

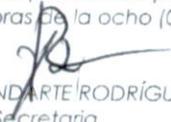
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ANDREY LEONARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMON contra DIANA PAOLA ARDILA HERNÁNDEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

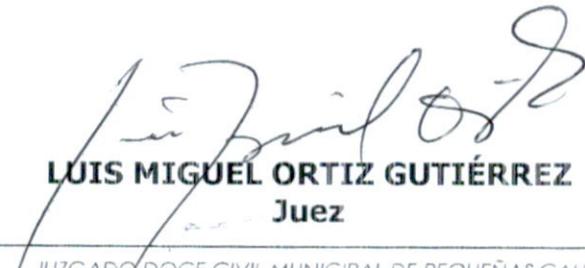
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0257**

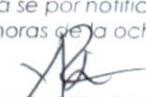
En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de PRIETTE ASESORIAS S.A.S. contra OSCAR EDUARDO ROJAS FLOREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

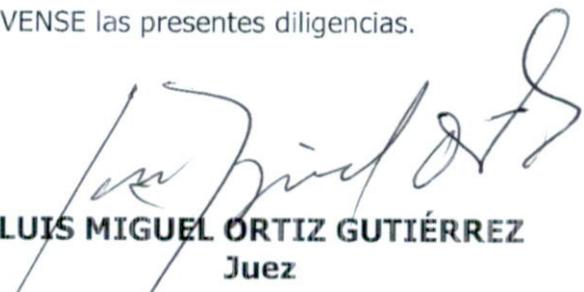
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0246**

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

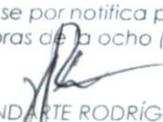
1. DECLAR TERMINADO el proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de INMOBILIARIA A.J.M. & COMPAÑÍA LTDA contra NIDIA PATIÑO MARTÍNEZ, CLAUDIA STELLA ARANA QUIÑONEZ Y MARIO GONZÁLEZ MONTAÑO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

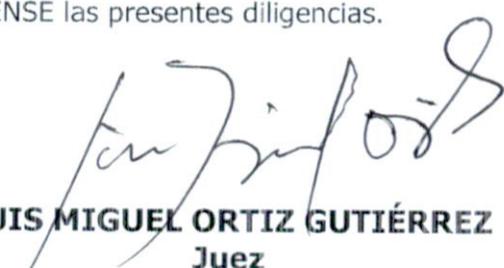
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0245**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEC contra ARTURO GODOY CRUZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría

L.B.



## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0238**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de YAMILE SUA MENDIVELSO contra FREDY RODRÍGUEZ MENESES Y DIEGO FERNANDO CASTELLANOS ORTIZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se pornotifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

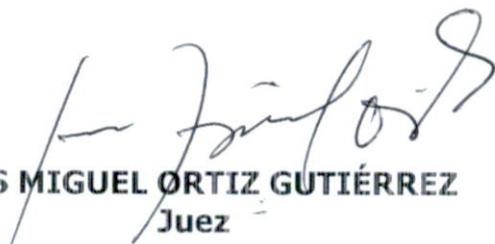
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0237**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra DIANA CAROLINA CAMACHO GUZMAN por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0226**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

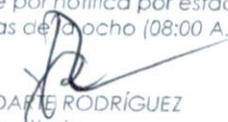
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA COODIGEN contra CABRERA PACHECO RUBEN ENRIQUE por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

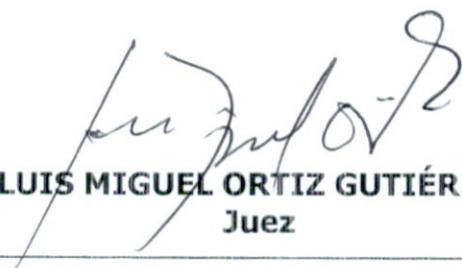
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0216**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

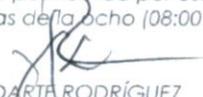
1. DECLAR TERMINADO el proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de LADY DIANA MICAN TUNJUELO contra DIANA CAROLINA TUBERQUIA LONDOÑO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

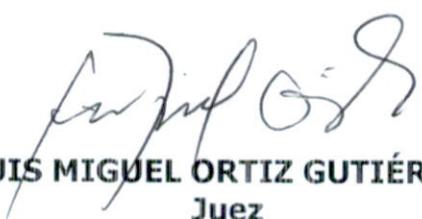
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0209**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de MARÍA DE LAS MERCEDES VERGARA DE HASTAMORIR contra CARLOS GERARDO TORRES GARCÍA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
- 3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
- 4.** No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
- 5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

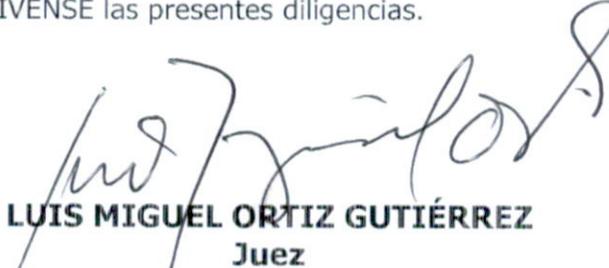
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0204**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ORDINARIA DE LA OBLIGACIÓN de HERMEDYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ PINTO contra EMPRESA DE TELEFONÍA CLARO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

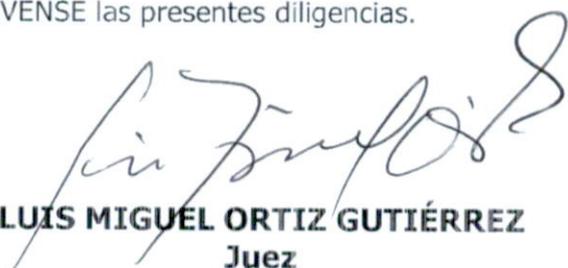
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0074**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CENTRO CULTURAL DEL LIBRO DE PROPIEDAD HORIZONTAL contra DAVID EDUARDO PATIÑO MORRIS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

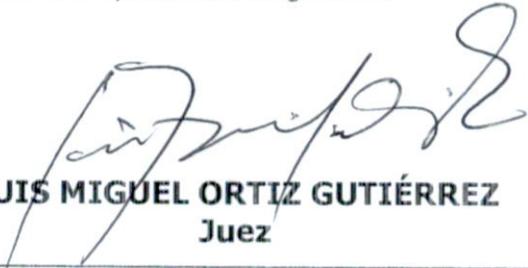
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0067**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"* (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

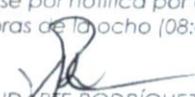
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de REENCAUCHADORA COLOMBIA S.A.S. – REENCOL contra GRUPO GL S.A.S. por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

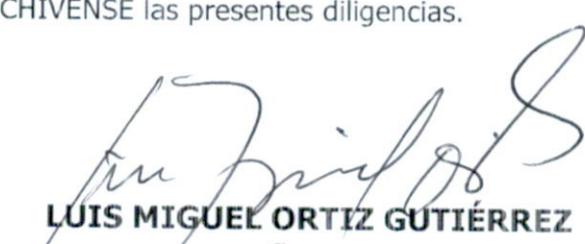
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0061**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

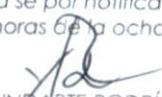
1. DECLAR TERMINADO el proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de GRACIELA ARIAS DE BECERRA contra LEIDY PAOLA PARRA NIÑO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas seis y ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

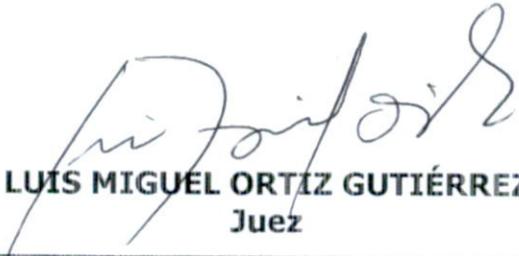
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0057**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de REINDUSTRIAS S.A. contra PEDRO NEL VANEGAS GALEANO por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0056**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de ANA CELIA HERRERA TEJADA contra FAIVER DÍAZ MAHECHA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



## Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

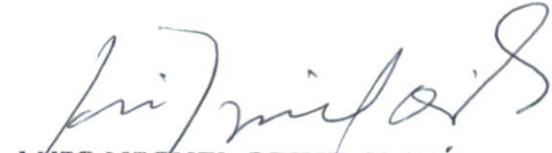
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0052**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CARLOS ORLANDO QUIJANO CARDENAS contra LUZ MIRTHA CORREA YUCUMA Y JASBLEIDY SÁNCHEZ VALDERRAMA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0045**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. DECLAR TERMINADO el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ZORAIDA CHÁVEZ BELTRAN contra SEGUNDO MARINO TELLEZ PEÑA por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaría ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

L.B.



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

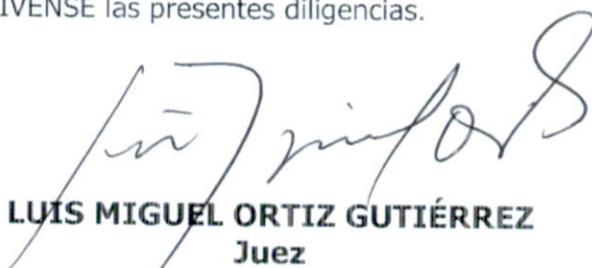
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2020-0035**

En atención a los solicitado en escrito que antecede y revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal desde hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

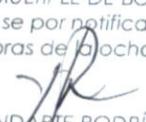
1. DECLAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de VICTOR DAVID USATEGUI ACERO contra YUDY MARCELA CALDERÓN CARDENAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 70  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
02 de Septiembre de 2022.

  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaría

L.B.